

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 350

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Próspero Aramis Castillo Castillo.

Abogado: Dr. José Manuel Severino Gil.

Recurrido: Camilo Javier Inoa.

Abogados: Licdos. Bienvenido Roa Ogando y Pedro Ramón Ramírez Torres.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Próspero Aramis Castillo Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0007768-3, domiciliado y residente en la calle Profesor Máximo García núm. 20, sector Chilo Poueriet, Higüey, imputado y civilmente demandado, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-1130, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Manuel Severino Gil, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de marzo de 2020, actuando a nombre y representación del ciudadano Próspero Aramis Castillo Castillo, parte recurrente;

Oído a los Lcdos. Bienvenido Roa Ogando y Pedro Ramón Ramírez Torres, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de marzo de 2020, actuando a nombre y representación de Camilo Javier Inoa (actor civil), parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. José Manuel Severino Gil, en representación de Próspero Aramis Castillo Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a qua

el 4 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al mencionado recurso de casación, articulado por lo Lcdos. Pedro Ramón Ramírez Torres y Bienvenido Roa Ogando, en representación de Camilo Javier Inoa, depositado el 11 de octubre de 2019 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 6559-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de diciembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, difiriendo el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 12 de enero del 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Próspero Aramis Castillo Castillo, por presunta violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Camilo Javier Inoa;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 00357-2015, el 29 de mayo de 2015;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 340-04-2015-SPEN-00029, el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Próspero Aramis Castillo Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 028-0007768-3, residente en la calle Profesor Máximo García, núm. 20, sector Chilo Pueriet, de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de tentativa de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Camilo Javier Inoa; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al imputado Próspero Aramis Castillo Castillo, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, atizada

por Camilo Javier Inoa, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Bienvenido Roa Ogando y Pedro Ramón Ramírez Torres, en contra del imputado Próspero Aramis Castillo Castillo, por haberla realizado en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; CUARTO: En cuanto al fondo, condena al Próspero Aramis Castillo Castillo, a pagar la suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a Camilo Javier Inoa, por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado por su acción antijurídica; QUINTO: Rechaza la condenación del pago del 1.5% de interés indemnizatorio por improcedente; SEXTO: Condena al imputado Próspero Aramis Castillo Castillo, al pago de las costas civiles, en favor y provecho de los abogados Bienvenido Roa Ogando y Pedro Ramón Ramírez Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad,(Sic)”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó el auto ahora impugnado, marcada con el núm. 334-2019-TAUT-1130, objeto del presente recurso, el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año 2019, por el Dr. José Manuel Severino Gil, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Próspero Aramis Castillo Castillo, contra la sentencia núm. 340-04-2015-SPEN-00029, de fecha trece (13) del mes de febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15; SEGUNDO: Ordenar a la secretaria notificar el presente auto a las partes, (Sic)”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Indefensión provocada por la inobservancia de la ley, o errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo Medio: Contradicción e ilogicidad en la sentencia en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo, propuestos por la parte acusadora; Tercer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente se refiere a las alegadas faltas cometidas por el tribunal de juicio, puesto que la decisión ahora recurrida es un auto de la Corte a qua, que declaró inadmisibile por extemporáneo su recurso de apelación, por lo que sólo se procederá a analizar este aspecto;

Considerando, que sobre la inadmisibilidat decretada por la Corte a qua, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia penal núm. 340-04--2015-SPEN-00029, expediente núm. 340-04-2015-00101 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual fue notificada como consta en el acto núm. 81/2019 de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo este recurso depositado en tiempo hábil, razones que lo hacen ser declarado admisible al tenor del artículo 413 del Código Procesal Penal. Fue notificado

en fecha 11/marzo de 2019. El plazo comienza el día 12/marzo de 2019; 12, 13, 14 y 15 de marzo = 4 días; 18, 19, 20, 21 y 22 marzo = 5 días; 25, 26, 27, 28 y 29 marzo = 5 días; 1, 2, 3, 4 y 5 de abril = 5 días; 8 de abril = 1 día; 9 de abril se depositó = 20 días. No se computa ni el día 11/marzo ni el día 9 de abril por ser los días a quo y a qua, por lo que se desprende de ser depositado en tiempo hábil. Por cuanto a que en sus motivaciones la Corte en su misma decisión establece que la fecha del depósito fue el día 10 de abril siendo el día 9 de abril, tal y como la misma parte víctima y querellante realizan en su propio escrito de contestación. Por cuanto es de interés del imputado recurrente conocer de su proceso en el sentido de que existe una sentencia que lo condena emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, le fue impuesta al señor Próspero Aramis Castillo Castillo, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en donde por error del tribunal que computó de manera errónea la fecha para determinar el vencimiento del plazo”;

Considerando, que de lo externado por el recurrente, se colige que este hace alusión a las formalidades para la notificación, sin indicar porqué entiende que la corte a qua violentó esas formalidades, indicando únicamente que para el cálculo del plazo no se computa el último día, afirmación que carece de asidero jurídico, por no ser aplicable este aspecto a la materia penal, puesto que el artículo 143 del Código Procesal Penal establece: “Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración (...)”;

de lo que se colige, que en materia penal, el plazo vence el último día señalado a las 12 de la noche;

Considerando, cuando para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

“Que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la sentencia núm. 340-04-2015-SPEN-00029, de fecha trece (13) del mes de febrero del año 2019, le fue notificada al imputado Próspero Aramis Castillo Castillo, en fecha once (11) del mes de marzo del año 2019, sin embargo el recurso de apelación fue interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año 2019, de donde se desprende que este debe ser declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15”;

Considerando, que ante lo invocado por el recurrente, se hace preciso establecer, que en virtud al principio de taxatividad la forma en que se tiene que recurrir es la expresamente prevista por la ley, y en cuanto a los plazos para la interposición de los recursos, estos solo son comunes cuando el legislador así lo prevé, lo cual no se observa en presente caso;

Considerando, que sobre el derecho a recurrir y los plazos fijados para éste, el Tribunal Constitucional ha expresado: “En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales

tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio (...)” ;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Segunda Sala advierte que la Corte a qua al declarar tardío el recurso de apelación de que fue apoderada, actuó apegada a las normas procesales al tomar como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal la notificación realizada al imputado recurrente en persona, en fecha 11 de marzo de 2019, en base al cual, el último día para el depósito del recurso de apelación era el día 8 de abril de 2019, por lo que al ser depositado en la Oficina de Atención Permanente, el recurso en fecha 9 de abril de 2019 a las 9:36 p.m., ya el plazo se encontraba vencido, por consiguiente, al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Próspero Aramis Castillo Castillo, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-1130, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici